

RAD. 087583112002**20230005600**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DIMA JUGUETES S.A.S. hoy DIMA COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso junto con el escrito radicado en nuestro correo institucional el día 21 de marzo de 2023, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, donde solicita la suspensión del proceso. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 11 de abril de 2023.

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. ABRIL ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD. 00056-2023.-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, la profesional de derecho VICTORIA SERRET BOLIVAR, solicito a este despacho la suspensión del proceso por seis (6) meses, a partir de la presentación virtual del escrito de suspensión, solicitud coadyuvada por la parte demandada, JORGE IVAN MONCADA TOBON representante legal de DIMA JUGUETES S.A.S hoy DIMA COLOMBIA S.A.S., MARIA FERNANDA MONCADA TOBON, MAURICIO ANGULO GARCIA representante legal de VALCAM S.A.S.

Al respecto, el artículo 161 del CGP, el cual manifiesta en su tenor:

“ART 161 CGP. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este caso es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes les pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan acordado otra cosa [...]”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud de suspensión del proceso solicitada mediante memorial allegado por correo electrónico el 21 de marzo de 2023, se ajusta a lo lineamientos establecidos en el artículo citado, por lo que este Despacho accederá a la petición propuesta.

Ahora bien, revisado el acuerdo debidamente agregado al plenario digital, advierte el Despacho, que en uno de sus apartes la apoderada de la parte actora solicita se tenga por notificados del mandamiento de pago de fecha 8 de marzo del 2023, a los demandados, toda vez que estos ya tienen pleno conocimiento de la demanda.

Pues bien, revisado el plenario efectivamente se observa que la parte demandada, esta enterada de la demanda, constancia de ello se observa con la firma del acuerdo de suspensión del proceso, por lo que se tendrán por notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo estipulado en el art 301 del CGP, el cual señala en su tenor:

RAD. 087583112002**20230005600**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DIMA JUGUETES S.A.S. hoy DIMA COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

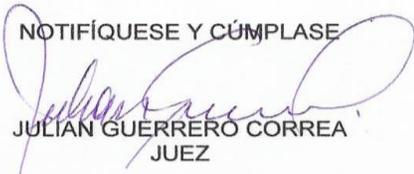
“ART 301 CGP. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal [...].”

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPÉNDASE el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA bajo radicado 2023-00056-00 instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE IVAN MONCADA TOBON representante legal de DIMA JUGUETES S.A.S hoy DIMA COLOMBIA S.A.S., MARIA FERNANDA MONCADA TOBON, MAURICIO ANGULO GARCIA representante legal de VALCAM S.A.S., a partir de la fecha de presentación de la solicitud de suspensión esto es 21 de marzo de 2023, por SEIS (6) meses es decir hasta el día 21 de septiembre de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados DIMA JUGUETES S.A.S. hoy DIMA COLOMBIA S.A.S identificada con Nit # 800.035.013-6, JORGE IVAN MONCADA TOBON identificado con cedula de ciudadanía N° 80´504.370, MARIA FERNANDA MONCADA TOBON identificada con cedula de ciudadanía N° 39´788.656, VALCAM S.A.S identificada con Nit # 900.916.762-0, y MAURICIO ANGULO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 72´151.118, desde la presentación del escrito de suspensión del proceso, es decir desde el 21 de marzo del 2023, de conformidad a lo señalado en el art 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.